

Radicación No. 110014003007-2022-00612-00

Accionante: ALEJANDRO ANZOLA TORRES.

Accionada: SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSÉ ELKIN ROMERO PLAZAS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES, en contra de SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSÉ ELKIN ROMERO PLAZAS

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, es una persona de 68 años, encontrándose afiliado en salud la EPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ, conformada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVISALUD QCL y SERVIMED, manifestando que hace aproximadamente 15 años, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para extirpar dos hernias discales, pues le causaban gran dolor e inmovilidad parcial, aduciendo que hace aproximadamente 3 meses, ha vuelto a sentir, con gran intensidad, dolores en la columna vertebral, al punto quedar inmovilizado por varios días, por lo que el 13 de mayo acudió a la sede de urgencias del Hospital San José, de propiedad de la Sociedad de Cirugía Hospital San José que, como ya se dijo, hace parte de los miembros de mi EPS, es decir, UT SERVISALUD

SAN JOSÉ, donde fue atendido y tratado con medicamentos paliativos para el dolor, adicionalmente, teniendo en cuenta su dolencia y antecedentes médicos, le ordenado examen consistente en resonancia magnética de columna sin contraste y le fue ordenada interconsulta por neurocirugía, sin embargo, pesar de tener las órdenes de un médico general adscrito a su EPS, cuando fue a transcribir las órdenes para el examen ordenado y la remisión al médico especialista en neurocirugía, la EPS se negó a hacerlo, indicando que previamente debía acudir a cita regular con el médico general, por lo que al no encontrarse de acuerdo con este trámite adicional, el pasado 3 de junio de la presente anualidad, acudió a cita con el médico general ELKIN ROMERO PLAZAS, quien se negó a ratificar la remisión al médico especialista y a ordenar el examen que ya había ordenado, pues, en su opinión, no era necesario diagnóstico alguno ya que solo debía tratarse el dolor que regularmente sentía con la ingesta de acetaminofen+codeína, indicando que a pesar de que le manifestó que no le era posible asistir a terapia física en Bogotá puesto que no era su lugar de residencia, nuevamente hizo caso omiso a sus afirmaciones y al preguntarle el por qué si un médico de la EPS ya me había ordenado el examen y la remisión al especialista, él se negaba a hacerlo, respondiendo que su opinión era la que prevalecía y que la misma era distinta a la del otro profesional, por lo que con su actuar, los accionados me están negando el acceso a la salud en condiciones dignas, pues al impedirle el examen y remisión ordenados, me imposibilita tener un diagnóstico certero del dolor que me aqueja y el consecuente tratamiento que debo llevar.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALEJANDRO ANZOLA TORRES.

Accionada: SERVISALUD QCL, SERVIMED, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSÉ ELKIN ROMERO PLAZAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD SERVIMED IPS S.A.,:

Aduce que, el paciente no este afiliado al sistema de salud, es usuario de la prestación de servicios de salud por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médicos – asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal, la Previsora S.A. que fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta, que por licitación se adjudicó el contrato a UT SERVISALUD SAN JOSE y que esa unión temporal hace parte la sociedad SERVIMED IPS S.A. junto con el Hospital San José SERVIMED IPS S.A. tiene un convenio con la UT SERVISALUD SAN JOSE, para prestación de servicios de salud., quien se encarga de prestar servicios de salud de I, II y III nivel no hospitalario ni quirúrgico.

Indicó que, existía una Indebida integración de la litis, ya que el señor ALEJANDRO ANZONA TORRES está asignado a esa IPS, como primaria y por lo tanto, no se le ha brindado asistencia médica, por lo que era improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ: Dice, que, es una entidad privada sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva del 26 de agosto de 1.902 y, en tal sentido por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre, las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE se encuentra integrada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED, por lo que dicha entidad, es una persona jurídica que las citadas entidades delegaron en la sociedad IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS -, la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE, y en tal medida, desde dicha entidad, se deberá

dar respuesta a las eventuales Acciones de Tutela formuladas por los afiliados a la Unión Temporal SERVISALUD y, se deberá dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro de las mismas..

Igualmente, que, con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, de manera atenta se permitía informar que, la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, no tiene registro alguno de haber realizado o suministrado algún servicio en salud al señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES en ninguno de los canales de atención con que cuenta (asignación vía web al [http: //www.hospitaldesanjose.org.co/](http://www.hospitaldesanjose.org.co/), teléfono al 3538008 o de manera personal en nuestras instalaciones), además, que no tiene conocimiento del estado de salud del señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES, por tanto, carecen de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el accionante.

RESPUESTA DE UT SERVISALUD SAN JOSE (unión temporal conformada por las IPS SERVIMED S.A. y SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE) y de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFE AUDITORES S.A.S. (en adelante SERVISALUD QCL), Aseveró, que, de conformidad a la situación referida por la parte actora, se hace necesario aclarar al Honorable Despacho cuál era la naturaleza jurídica de las entidades, toda vez que NO son una EPS, como tampoco son la compañía aseguradora en salud del señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES, pues tales funciones le corresponden exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) a quien la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios, advirtiéndose de ante mano que al encontrarse el accionante ALEJANDRO ANZOLA en calidad de cotizante activo dentro de este sistema, el mismo se encuentra cobijado por el régimen especial de docentes del FOMAG cuyos servicios en salud son autorizados únicamente por la fiduciaria, en otras palabras, es la FIDUPREVISORA S.A. la entidad encargada de la administración del régimen de excepción del Magisterio siendo entonces la única comisionada o delegada en salud quien define qué servicios se incluyen o cuáles no en beneficio de los docentes (y sus beneficiarios) y lo respectivo a la seguridad social del magisterio.

Asimismo, que aterrizando a las pretensiones elevadas con el escrito de tutela, la UT SERVISALUD SAN JOSE consultó a las áreas correspondientes sobre las gestiones realizadas para con el plan de atención en salud del accionante ALEJANDRO ANZOLA, y se corroboró que se dio el ordenamiento para la realización de la resonancia remitiéndose al proveedor IDIME para los fines pertinentes; cabe aclarar que se realizaron las llamadas al paciente para su conocimiento y no hubo respuesta alguna según informó el área mediante correo electrónico emitido el 21 de Junio de 2022 el cual se indicó: *“Buenas tardes Confirmó que se genera ordenamiento para resonancia bajo el nuap 2022102826 con los soportes anexos al correo ya que el paciente no había radicado la solicitud, se envía internamente a idime el ordenamiento, se realiza comunicación al número 3005682266 se marca varias veces para brindar información pero no es posible contacto”*.

Por otra parte, respecto a la pretensión de programar cita de control con la especialidad de Neurocirugía, la UT SERVISALUD SAN JOSE se permite allegar copia del recordatorio de cita mediante el cual se avizora que la misma fue agendada para el próximo 28 de junio de la corriente anualidad, por lo que al paciente ALEJANDRO ANZOLA no sólo le fue autorizada mediante ordenamiento No. 2022102826 la realización de la resonancia magnética de columna, sino que además de lo anterior se hizo la asignación de control médico con especialista en “*neurocirugía*”, así las cosas, se puede evidenciar que los servicios de salud pretendidos por tutela ya fueron autorizados y gestionados, demostrando esta unión temporal (UT) y SERVISALUD QCL que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO ANZOLA.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad."

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.."

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, solicitando se ordene a los accionados a practicar el examen consistente en resonancia magnética de columna sin contraste, y que le permitan asistir a consulta con el médico especialista en neurocirugía, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en

condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado efectivamente los exámenes ordenados por su médico tratante conforme al historial clínico allegado a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su realización ignorando por completo la necesidad de estos, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse expedido las autorizaciones del caso, pues lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, por cuanto el despacho pese a que trato de comunicarse vía telefónica con el accionante con el fin de constatar lo señalado por la entidad accionada; no contestó; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva realización de los servicios que necesita el paciente.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, esto es, desde mayo del año en curso, más cuando se tiene sabido que las entidades que prestan el servicio de salud están obligadas a prestarlo de manera eficaz, y oportunamente para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de UT SERVISALUD SAN JOSE, realice todas las gestiones pertinentes para se le realice el examen y la consulta que le fueron prescritas y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales

que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

Por último, frente a las demás entidades, el despacho no advierte en qué sentido le esté vulnerando los derechos fundamentales al accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a la misma.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por ALEJANDRO ANZOLA TORRES, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la UT SERVISALUD SAN JOSE, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para que se practique la resonancia y se practique la consulta y que dan cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ